



Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44-650-31-84-001-2019-00163-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: OBDULIO SEGUNDO FERNANDEZ DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de la siguiente medida cautelar solicitada por el apoderado de los aperturantes del presente proceso.

- Embargo y secuestro del vehículo automotor clase automóvil, de placas CWI-847, marca Toyota, línea *Corolla*, modelo 2009, color *Mica Plateado Metálico*, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Establece nuestro estatuto procesal¹, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Descendiendo a las medidas solicitadas, se evidencia que el vehículo automotor clase automóvil, de placas CWI-847, marca Toyota, línea *Corolla*, modelo 2009, color *Mica Plateado Metálico*, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, se encuentra en cabeza del causante, OBDULIO SEGUNDO FERNANDEZ DAZA, por lo tanto, deviene procedente decretar la cautela deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor clase automóvil, de placas CWI-847, marca Toyota, línea *Corolla*, modelo 2009, color *Mica Plateado Metálico*, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga a efectos de adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Artículo 480 Código General del Proceso.

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3bc4a3d8b46750a17c1f5c1f93297954cdd2348b8fba596d48a4b976d9456**

Documento generado en 05/07/2022 05:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00065-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARTHA CORONEL MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de cónyuge supérstite hecha mediante apoderado por el señor MANUEL NICOLÁS MANJARRÉS VEGA, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA.

CONSIDERACIONES

El artículo 491-3 del C. G del P., preceptúa: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”*

Estando dentro de la oportunidad legal, y demostrado, con el Registro Civil de Matrimonio, el vínculo matrimonial que permite tener como cónyuge supérstite de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA al señor MANUEL NICOLAS MANJARRÉZ VEGA, el despacho le reconocerá tal calidad dentro del proceso que nos ocupa.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor ROBERTO CARLOS ZABALETA MONTERO, como apoderado judicial del señor MANUEL NICOLAS MANJARRÉZ VEGA, para los efectos y facultades conferidas en el mandato.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor MANUEL NICOLAS MANJARRÉZ VEGA como cónyuge supérstite de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Tener al doctor ROBERTO CARLOS ZABALETA MONTERO, identificado con CC. No 5.172.336 y T.P No.109.824, como apoderado judicial del señor MANUEL NICOLAS MANJARRES VEGA, para los efectos y facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e72439cf14db29b0b95ffd457fe9e8148ab3cb4001066e5fa37757df409dc**

Documento generado en 07/07/2022 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00117-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LESMES BACCA.

DEMANDADO: JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, establece nuestro estatuto procesal¹ que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Revisada la demanda, se observa que los bienes inmuebles sujetos a registro con folios de matrícula inmobiliaria 214-17124, 214-7799 y 214-35693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se encuentran en cabeza del demandado, ya sea en cuota parte o en su totalidad. En consecuencia, se procederá a decretar el embargo y secuestro de los mismos sobre la parte que corresponda al demandado, señor JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

Respecto del bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-35694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, no se accederá a las medidas deprecadas, todas vez que no se acredita que el bien sea de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, conforme al art. 91 del C.G del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Fonseca – La Guajira e inscrito con matrícula inmobiliaria 214-35693 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza del demandado, JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS, del bien inmueble ubicado en Fonseca – La Guajira e inscrito con matrícula inmobiliaria 214-17124 en la Oficina de

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Oficiese por secretaría.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza del demandado, JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS, del bien inmueble ubicado en Fonseca – La Guajira e inscrito con matrícula inmobiliaria 214-7799 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Oficiese por secretaría.

SEXTO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con CC. No. 1.120.751.662 y T.P. No. 364196 del C.S de la J., como apoderado de la señora DIANA PATRICIA LESMES BACCA, para los efectos y en los términos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0214d2461ff1b0a8dff1f2355e0b431b20b5ddb1080f90c152db1f01c53bd064

Documento generado en 07/07/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>